



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Solano – Caquetá, 25 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 078

REF:
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILMER OYALA LOPEZ Y EDWIN GONZALEZ BERMEO
RADICACIÓN: 187654089001-2017-00013

ASUNTO PARA TRATAR

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante Dr. Humberto Pacheco Álvarez, frente al auto que decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Que, mediante auto Interlocutorio No. 066 de fecha 10 de junio de 2021 este Despacho procedió a decretar el Desistimiento tácito del proceso en razón a que, observado el expediente se evidenció que la última actuación realizada por el demandante había sido el día 06 de diciembre de 2018 y a la fecha del día 10 de junio de 2021, había transcurrido más de dos años sin ninguna clase de actuación dentro del presente proceso ejecutivo.

Que, el día 17 de junio del año corriente, el apoderado del Banco Agrario de Colombia interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 066 de Fecha 10 de junio de 2021, señalando que: *“no es cierto que el proceso haya presentado inactividad desde el 06 de diciembre de 2018 al 10 de junio de 2021, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, presenté la actualización de la liquidación del crédito, la cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de su despacho. Así las cosas, al proceso se presentó actuación mucho antes de ser objeto de estudio para aplicación de la figura establecida en el artículo 317 del C.G.P, actuación que no ha sido tomada en cuenta por su despacho”,* por tanto, solicita REPONER el auto interlocutorio en mención y en consecuencia, pronunciarse respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por este en la fecha indicada.

Que, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del Demandante y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que no cuenta con personería jurídica reconocida dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso: ***Procedencia Y Oportunidades.***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Bajo este entendido, el presente recurso de reposición se presentó en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas en el artículo 318 del Código General de Proceso.

Por otro lado, el artículo 319 del C.G.P dispone el **Trámite**:

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En consecuencia, el traslado del presente recurso se surtió de conformidad con la norma citada.

Así las cosas, en el asunto sub examine se observa en el expediente que no se ha otorgado poder por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. al Doctor Humberto Pacheco Álvarez para que continúe con el proceso posterior a la renuncia aceptada el día 06 de diciembre de 2018, por tal motivo no puede realizar actuaciones dentro del presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: No Reponer el auto impugnado No. 066 de fecha 10 de junio de 2021 proferido por este Despacho procedió a decretar el Desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, seguir con el trámite ordenado.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚM



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Firmado Por:

**LUIS
BETANCUR
JUEZ
JUZGADO
MUNICIPAL
DE LA
SOLANO-**

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SOLANO CAQUETÁ
ESTADO VIRTUAL N° <u>034</u>
El día de hoy, 28 de junio de 2021, notifico el anterior auto por estado
DORIS ORDOÑEZ BENAVIDEZ
Secretaria
www.ramajudicial.gov.co link Juzgados Promiscuos Municipales

**HERNANDO
SALAZAR**

**001
PROMISCO
CIUDAD DE
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b13f0224402caa92edbb54950c1d9d044da6bb4bbad1bf0276efa951aad7bd10

Documento generado en 25/06/2021 04:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>